

IEC/CG/053/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, RECAÍDA AL EXPEDIENTE TECZ-RQ-03/2025, SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA C. NORMA OLÍMPICA GUZMÁN DELGADO.

En la ciudad de Saltillo, capital del estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria Urgente de fecha cuatro (04) de abril del año dos mil veinticinco (2025), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las Consejerías Electorales, en presencia de la Secretaría Ejecutiva emite el acuerdo mediante el cual, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, recaída al expediente TECZ-RQ-03/2025, se da respuesta a la solicitud presentada por la C. Norma Olímpica Guzmán Delgado, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El día treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG1369/2018, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral, Mtra. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva y los Consejeros Electorales, Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza y Juan Carlos Cisneros Ruiz, como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, quienes rindieron protesta de Ley el día tres (03) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- II. El día dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG374/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral, Lcda. Madeleyne Ivett Figueroa Gámez, como integrante del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, quien rindió protesta de Ley el día diecisiete (17) de abril de dos mil veintiuno (2021).
- III. El veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1616/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la



Consejera Electoral, Mtra. Leticia Bravo Ostos y del Consejero Electoral, Dr. Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, como integrantes del máximo órgano de dirección del Organismo Público Local del Estado de Coahuila de Zaragoza, quienes rindieron protesta de Ley en fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

- IV. El (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), en Sesión Ordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el acuerdo número IEC/CG/038/2023, mediante el cual se aprobó la reforma al Reglamento Interior del Instituto Electoral de Coahuila.
- V. En fecha primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en Sesión Extraordinaria, el máximo órgano de Dirección del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó el Acuerdo IEC/CG/224/2023, por el cual se designó a Gerardo Blanco Guerra, como Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila, expidiéndose, para tal efecto, el nombramiento correspondiente.
- VI. El veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), en Sesión Extraordinaria del Consejo General del INE, mediante Acuerdo número INE/CG2240/2024, emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, así como su etapa de preparación y se definió la Integración e Instalación de los Consejos Locales.
- VII. El catorce (14) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
- VIII. El trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), a través del Acuerdo número INE/CG2467/2024, la instancia competente del Instituto Nacional Electoral, aprobó una Reforma al Reglamento de Elecciones, cuya observancia es general y obligatoria para los Organismos Públicos Locales de las entidades Federativas, para la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, tanto federales, como locales y concurrentes.
- IX. El diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), el Pleno del H. Congreso del Estado de Coahuila, aprobó el Decreto 218, por el cual entraron en vigor reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución



Política del Estado de Coahuila de Zaragoza¹, en materia de reforma del Poder Judicial del Estado.

- X. El día veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), el Pleno del H. Congreso del Estado de Coahuila, aprobó el Decreto 224, por el cual entraron en vigor reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza², en materia de reforma del Poder Judicial del Estado.
- XI. El día veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), el Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, emitió la Convocatoria General para la Elección Judicial Extraordinaria 2024-2025 a celebrarse en esta entidad federativa, por medio del cual la ciudadanía coahuilense elegirá nueve Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia; tres Magistraturas del Tribunal Disciplinario Judicial; cuatro Magistraturas de los Tribunales Distritales; y noventa Personas Juzgadoras de Primera Instancia en diversas materias; todos los cargos anteriores pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior, de acuerdo a la Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XII. El siete (07) de enero del dos mil veinticinco (2025), el máximo órgano colegiado de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, celebró una Sesión Solemne, a través de la cual dio inicio a la etapa de preparación de la elección, en el marco del Proceso Judicial Electoral Extraordinario 2024-2025 de Coahuila de Zaragoza, el cual es concurrente con el federal.
- XIII. El siete (07) de enero del dos mil veinticinco (2025), en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, se emitió el Acuerdo número IEC/CG/001/2025, por el cual se creó la Comisión Especial de Elecciones Judiciales del Instituto Electoral de Coahuila.
- XIV. El veintidós (22) de enero de dos mil veinticinco (2025), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, en Sesión Extraordinaria, emitió el Acuerdo IEC/CG/005/2025, mediante el cual se determinó que, el Dr. Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, es la Consejería en funciones de este Organismo Público que fungirá como Presidente Provisional del Consejo General del Instituto Electoral de

¹ En delante, Constitución Política de Coahuila.

² En delante, Código Electoral de Coahuila.



Coahuila, en tanto no se realice el nombramiento definitivo por la autoridad administrativa electoral nacional.

- XV. El veintiocho (28) de enero de dos mil veinticinco (2025), el máximo órgano de dirección de este Instituto Electoral, en Sesión Extraordinaria, aprobó el Acuerdo número IEC/CG/016/2025, mediante el cual emitió el Reglamento para el funcionamiento del Instituto Electoral de Coahuila en el Proceso Judicial Electoral Extraordinario 2024-2025 de Coahuila de Zaragoza, el cual es concurrente con el federal.
- XVI. El día doce (12) de febrero de dos mil veinticinco (2025), se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral los Listados de Candidaturas del Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2024-2025, por parte de los Poderes del Estado.
- XVII. El día trece (13) de febrero del año en curso, la Oficialía Electoral de este órgano electoral notificó por estrados, a través del Folio 004/2025, los Listados de Candidaturas del Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2024-2025, por parte de los Poderes del Estado.
- XVIII. El diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG166/2025, aprobó la designación de la Presidencia Provisional del Instituto Electoral de Coahuila, determinando al Dr. Óscar Daniel Rodríguez Fuentes como Consejero Presidente Provisional.
- XIX. El día veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticinco (2025), se recibió ante Oficialía de Partes de este Instituto un escrito signado por la C. Norma Olímpica Guzmán Delgado, mediante el cual solicita un requerimiento o acuerdo, respecto a la paridad de género de las listas de candidaturas de personas juzgadoras en materia mercantil y laboral, del Proceso Judicial Electoral Extraordinario 2024-2025 de Coahuila de Zaragoza, el cual es concurrente con el federal.
- XX. En fecha, veintiséis (26) de marzo del presente año, se resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Judiciales TECZ-JPJ-02/2025 por parte del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante el cual desechó de plano el presente juicio.

- XXI. El tres (03) de abril de la presente anualidad, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, emitió la Sentencia recaída al expediente TECZ-RQ-03/2025, en relación al escrito signado por la C. Norma Olímpica Guzmán Delgado y presentado ante este Instituto.
- XXII. En misma fecha, se recibió la referida Sentencia ante la Oficialía de Partes de este órgano electoral.

Por lo anterior, el Consejo General procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que, conforme al artículo 41, fracción V, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la mencionada norma fundamental, que ejercerán funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley, declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la Ley.

SEGUNDO. Que, conforme al artículo 27, numeral 5 de la Constitución Política de Coahuila, la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan los Partidos Políticos y la ciudadanía, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

TERCERO. Que, el artículo 310 del Código Electoral de Coahuila, establece que el Instituto, en su ámbito de competencia, tendrá por objeto, entre otros, el de contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de las convicciones humanistas, sociales y democráticas del estado constitucional de derecho; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el estado, así como la

participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y vigilar el cumplimiento de sus deberes; y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

CUARTO. Que, los artículos 311 y 313 del citado Código, señalan que el Instituto gozará de autonomía en los términos de la legislación aplicable, siendo profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad; así mismo, la autonomía del Instituto se expresa en la facultad de resolver con libertad los asuntos de su competencia.

QUINTO. Que, los artículos 327 y 333 del Código Electoral de Coahuila, establecen que, para el ejercicio de sus funciones, el Instituto contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia; y que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana y garantizar que los órganos del Instituto cumplan con los principios establecidos en el mismo.

SEXTO. Que los artículos 329, numeral 1, inciso b) y 367, numeral 1, inciso b), e) y segundo inciso l) del Código Local, establecen que la Secretaría Ejecutiva es el órgano central ejecutivo, encargado de dirigir, coordinar y supervisar el desarrollo de todas las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables, que su titular será designado por el voto de al menos cinco miembros del Consejo General del Instituto, a propuesta de la o el Consejero Presidente, y que, entre otras funciones, le corresponde actuar como Secretario del Consejo General del Instituto y auxiliar, tanto al Consejo General como a la Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones; someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia; y las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto y fines del Instituto, así como las que le sean conferidas por el Consejo General, el Código y demás disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. Que, el artículo 27 Bis de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que la renovación del Poder Judicial del Estado se realizará mediante elección libre y auténtica basada en el sufragio universal, directo, y secreto.

A su vez, la fracción I, numeral 4 del artículo en comento, dispone que, la preparación, organización, cómputo y calificación de la jornada del proceso judicial electoral le

corresponderá de manera exclusiva al Instituto Electoral de Coahuila, en los términos establecidos en la Constitución local, y las demás leyes aplicables.

Así mismo, acorde a lo dispuesto por el artículo 146, fracción V de la citada norma, señala que el Instituto Electoral recibirá de cada poder los listados de las candidaturas a los cargos judiciales a elegir, conforme al plazo señalado en la convocatoria en los términos de Ley, para integrar las boletas.

OCTAVO. Que, como fue referido en el apartado antecedentes, se recibió ante Oficialía de Partes de este Instituto un escrito signado por la C. Norma Olímpica Guzmán, mediante el cual solicita un requerimiento o acuerdo, respecto a la paridad de género de las listas de candidaturas de personas juzgadoras en materia mercantil y laboral, del Proceso Judicial Electoral Extraordinario 2024-2025 de Coahuila de Zaragoza, el cual es concurrente con el federal, mismas que a renglón seguido se enuncia:

*"(...) de conformidad con el artículo 8 constitucional acudo ante esta autoridad para, en mi calidad ciudadana y con el fin de que las mujeres puedan ejercer sus derechos político-electorales, me refiero al estado de **las listas de personas juzgadoras candidatas a cargos unipersonales para el proceso electoral judicial extraordinario del presente año remitidas al Instituto por el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo en materias mercantil y laboral.** Según los documentos accesibles desde el portal de internet del IEC (<https://iecoah.org.mx/v1/proceso-electoral-judicial-extraordinario-2024-2025/>) en el apartado de "Candidaturas", en materia mercantil existe un 25% de postulaciones de mujeres con 2 candidatas de un total de 8 candidaturas, y en materia laboral existe un 28.5% de postulaciones de mujeres con 4 candidatas de un total de 14 candidaturas.*

*Señalar que las mismas **no cumplen con los principios de paridad de género** ordenados para la estructuración del nuevo Poder Judicial del Estado de Coahuila, y esta discordancia con los ordenamientos normativos afecta directamente los derechos político-electorales de las mujeres para ser votadas en condiciones de igualdad.*

En razón de lo anterior, solicitar de la manera más atenta al Consejo General, la Comisión de Paridad e Inclusión y a la Secretaría Ejecutiva se emita a la brevedad un requerimiento o acuerdo con la finalidad de que se puedan conocer las actividades a realizar por parte del Instituto para garantizar que el desarrollo de este proceso judicial electoral cumpla con los lineamientos en paridad de género necesarios y se fortalezca el ejercicio político electoral de las mujeres candidatas a juzgadoras en la Entidad.

(...)"



NOVENO. Luego, como se menciona en el apartado de Antecedentes, el Tribunal Electoral de Coahuila, a través de la Sentencia Definitiva relativa al expediente electoral TECZ-RQ-03/2025, vincula a este órgano electoral a darle respuesta al referido escrito, con base en los siguientes razonamientos:

*"(...) el derecho de petición en materia político-electoral conlleva una obligación clara e ineludible por parte de las autoridades de **responder**, de manera expresa, coherente y por escrito, las solicitudes que les sean presentadas, **con independencia de la utilidad de la información o de la viabilidad de uso por parte de la persona peticionaria.***

*Estas respuestas, como se expuso en el marco normativo, deben ser emitidas en un plazo razonable y contener una fundamentación y motivación suficiente, ya sea para atender el fondo del planteamiento o, en su caso, para explicar por qué la petición no resulta procedente, pero en **todos los casos, ante una petición por escrito, debe recaer una respuesta que justifique el actuar o la decisión de la autoridad a quien se planteó tal consulta.***

*Ello es así, toda vez que el ejercicio del derecho de petición **no impone a la autoridad ante quien se formuló a que provea de conformidad lo solicitado por la persona promovente, ya que está en libertad de ejercer sus atribuciones para atender, responder o resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables**³.*

*Es decir, la **autoridad tiene plena libertad para resolver** en el sentido que estime pertinente conforme a las disposiciones aplicables, **pero dicha respuesta no puede ser la omisión o el silencio**, pues esto implicaría la vulneración del derecho fundamental reconocido en la Constitución.*

*En ese sentido, apelar a la falta de competencia de la autoridad administrativa electoral para justificar la falta de respuesta a la promovente, **no es razón suficiente** para eximirla*

³ Similar criterio se sostuvo en el expediente SCM-JDC-304/2022.

*de su obligación, pues, en todo caso, **si consideraba que no tenía tal facultad, debió haberlo manifestado expresamente en una respuesta escrita y notificada a la peticionaria, explicando con claridad los motivos jurídicos que fundamentan su falta de atribuciones.***

*En similares términos, recientemente, la Sala Superior resolvió tres asuntos promovidos en el marco del actual proceso electoral federal judicial SUP-JDC-1576/2025, SUP-JDC-1625/2025 y SUP-JDC-1638/2025, en los que se ordenó al Instituto Nacional Electoral que **diera respuesta de inmediato** a diversas solicitudes de información que presentaron ciudadanos, **siendo importante mencionar que ninguna de esas respuestas se condicionó a la utilidad o viabilidad en el uso de la información que se obtuviera por parte de la autoridad administrativa**, sino que en los tres casos, se privilegió la respuesta que se debe otorgar ante toda petición que se presente a una autoridad, amparado en el artículo 8° de la Constitución Federal, **con independencia del fondo de los cuestionamientos.***

*Lo anterior cobra especial relevancia en el contexto electoral, donde la actuación de las autoridades debe apegarse a los principios de **certeza, legalidad, imparcialidad y máxima publicidad**, de tal forma que, en el caso concreto, la negativa a responder una solicitud bajo el argumento de falta de competencia podría generar un riesgo de opacidad que puede afectar la confianza en las instituciones y obstaculizar el ejercicio de derechos políticos.*

*Por las razones expuestas, este órgano colegiado considera que **el IEC debe responder la petición debidamente fundada y motivada.***

*Asimismo, **la respuesta debe ser emitida a través del Consejo General**, pues como quedó expuesto en el marco normativo, es el órgano competente para atender peticiones o solicitudes en materia político-electoral, como lo es, la consulta presentada por la promovente.*

*Por último, no para inadvertido que la promovente también solicitó como pretensión que la Secretaría Ejecutiva y la Comisión de Paridad contestaran su escrito, sin embargo - como se dijo- el Consejo General -como el órgano superior de dirección- **es la única***



autoridad competente para ello, toda vez que las atribuciones concedidas al IEC residen originariamente en éste.⁴

En cambio, la Secretaría y la Comisión de Paridad son órganos de apoyo del relacionado Consejo General, cuyas funciones se limitan precisamente a auxiliarlo y a proponer proyectos respecto de las actividades que tengan encomendadas,⁵ sin que esta determinación implique la trasgresión a los derechos de la actora, pues el ejercicio del derecho de petición mandata que las respuestas sean contestadas **-independientemente de su contenido-**, por la **autoridad competente** para pronunciarse respecto a lo solicitado, lo que sucede con la respuesta que, en su momento, brinde el Consejo General.

5.5 Efectos.

Consecuentemente, lo procedente es **ordenar al IEC**, por conducto de su **Consejo General** -por ser el órgano competente para ello-, que **a la brevedad posible**, dé respuesta al escrito presentado el 27 de febrero por la promovente, a saber:

En razón de lo anterior, solicitar de la manera más atenta al Consejo General, la Comisión de Paridad e Inclusión y a la Secretaría Ejecutiva se emita a la brevedad un requerimiento o acuerdo con la finalidad de que se puedan conocer las actividades a realizar por parte del Instituto para garantizar que el desarrollo de este proceso judicial electoral cumpla con los lineamientos en paridad de género necesarios y se fortalezca el ejercicio político electoral de las mujeres candidatas a juzgadoras en la Entidad.

Dicha respuesta deberá cumplir con los parámetros siguientes:

- Deberá ser por escrito.
- Deberá estar fundada y motivada.
- Tendrá que ser clara y concordante con lo solicitado, con independencia del sentido de la propia respuesta.
- Deberá notificar a la ciudadana sobre la respuesta que al efecto emita.

⁴ Artículo 343 del Código Electoral.

⁵ Artículo 353, 354, 355 y 367 del Código Electoral; 7, 8, 12, 14 del Reglamento de Comisiones y 14, 21, 25 y 26 del Reglamento Interior.



*Es importante destacar que, en el ejercicio de sus atribuciones, **el Consejo General queda en libertad de decisión de emitir la contestación que estime pertinente, conforme el marco normativo aplicable.***

*Una vez que el Consejo General dé cumplimiento a lo anterior, **de manera inmediata** deberá informar a este Tribunal Electoral, adjuntando copia certificada de las constancias respectivas, bajo el apercibimiento que de no acatar lo ordenado, se podrá imponer alguno de los medios de apremio contemplados en el artículo 75 de la Ley de Medios.*

*En consecuencia, con fundamento en el artículo 71 fracción VI de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **se resuelve:***

6. Resolutivos.

PRIMERO.- Se declara fundada la omisión reclamada.

SEGUNDO.- Se ordena al Consejo General dé contestación al escrito de petición conforme a Derecho corresponda, en términos de los efectos precisados en el apartado 5.5 de la presente resolución.

(...)"

DÉCIMO. Que el día veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), el Pleno del H. Congreso del Estado de Coahuila, aprobó el Decreto 224, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones del Código Electoral de Coahuila, el cual en su artículo 447, numeral 3, señala que, el Instituto no podrá modificar ni alterar la conformación del listado que cada Poder remita para el registro de las candidaturas, donde en el supuesto que, se advierta alguna omisión o irregularidad, la Secretaría Ejecutiva, prevendrá al Poder de que se trate para que observe lo previsto en la Constitución, este Código o la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, el citado Código en su artículo 449 numeral 1, establece que, la presentación de los listados de las candidaturas judiciales por parte de cada uno de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, se realizará ante este órgano electoral para su debida inserción en las boletas electorales.

DÉCIMO PRIMERO. En este sentido, como se menciona en el rubro de Antecedentes, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Judiciales TECZ-JPJ-02/2025, mediante el cual desechó de plano el presente juicio promovido por la C. Norma Olímpica Guzmán Delgado, toda vez que, se verificó la extemporaneidad en la presentación de la demanda, la falta de legitimación y la inviabilidad de los efectos pretendidos, donde entre varios aspectos, destacan al tenor, las siguientes consideraciones:

"(...) Aunado a ello, conforme a lo previsto en los artículos 449, numeral 1, inciso e) y 466, numeral 1, del Código Electoral, la última etapa del proceso de selección de personas aspirantes a cargos judiciales de elección popular consiste en la remisión, por parte de los poderes del Estado, de los listados con las candidaturas seleccionadas, los cuales son entregados al Instituto para la organización del proceso electivo.

*Dicha remisión constituye un acto llevado a cabo de manera libre y soberana por cada poder del Estado, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, **sin que el IEC cuente con facultades para modificar o alterar** la conformación de los listados de candidaturas que le son remitidos.*

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 447, numeral 3, del Código Electoral, el cual establece que, únicamente en caso de advertirse alguna omisión o irregularidad, la Secretaría Ejecutiva del IEC podrá prevenir al poder correspondiente, a fin de que ajuste su actuación a lo previsto en la Constitución Local, el propio Código Electoral o la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

*Sin que pase desapercibido por este órgano jurisdiccional que, conforme al artículo Cuarto transitorio del Decreto 218, se faculta al Instituto para que, en forma extraordinaria, emita los acuerdos que estime necesarios para la preparación, organización y desarrollo de las elecciones judiciales 2025 y 2027, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y **paridad de género**.*

*No obstante ello, dicha facultad debe ser ejercida dentro de los plazos establecidos en cada etapa del PEPJC, a fin de garantizar el principio de certeza jurídica que rige el proceso electoral judicial en curso, en tal sentido, de acuerdo con la Convocatoria General, la fecha límite para que los poderes del Estado remitieran al IEC los listados de candidaturas fue el 12 de febrero; este momento marca el cierre formal de la etapa del procedimiento de selección y conformación de las listas de candidaturas; por tanto, las decisiones adoptadas en este marco por los poderes del Estado como un acto de su estricta competencia **ya no pueden ser revisadas en esta etapa del proceso**, actualizando así la **inviabilidad** de los efectos pretendidos por la actora, sin que puedan retrotraerse a una etapa que ya adquirido definitividad⁶.*

⁶ Criterio adoptado por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-1670/2025 y acumulado.

Al respecto, resulta aplicable por analogía al caso concreto el criterio sostenido por la Sala Superior⁷, respecto a que: “los poderes Ejecutivo y Judicial han concluido su encomienda constitucional y han cesado sus funciones relacionadas con el actual proceso electivo local extraordinario; de ahí que, no pueda ordenarse la modificación de la lista de personas candidatas”; por tanto, es jurídicamente inviable que el Instituto ordene la modificación de los listados de candidaturas controvertidos remitidos por los citados poderes.

Este esquema institucional garantiza certeza, estabilidad y seguridad jurídica a todos los actores dentro del procedimiento de renovación judicial, al evitar que se promuevan litigios que puedan entorpecer su desarrollo o alterar su curso y asegura que el mecanismo de designación cumpla su objetivo de equilibrio y cooperación entre los poderes del Estado⁸.

*En ese contexto, el día 12 de febrero, los poderes Ejecutivo y Judicial remitieron al IEC sus respectivos listados de candidaturas, conforme a lo dispuesto en el artículo 146, fracción V, de la Constitución Estatal, en esta etapa, la función del Instituto se limita exclusivamente a recibir dichos listados con el propósito de **integrar las boletas electorales**, sin que le corresponda alguna otra sobre su contenido.*

Por lo anterior, se considera que, a la fecha, este órgano jurisdiccional no podría analizar la pretensión de la parte promovente sobre ordenar al IEC, por conducto de su Secretario Ejecutivo, requerir modificar los listados que le fueron remitidos por los poderes Ejecutivo y Judicial; puesto que cada uno de ellos aprobaron sus candidaturas, en ejercicio de una atribución soberana y discrecional prevista en el artículo 146, fracción IV, de la Constitución Estatal; lo anterior se ve reforzado por el criterio sostenido por la Segunda Sala de la SCJN, el cual establece que un acto soberano es aquel que se ejerce con plena independencia por parte de la autoridad facultada, sin requerir injerencia, autorización o validación externa para la adopción de sus decisiones, en virtud de que dichas determinaciones se encuentran dentro del ámbito exclusivo de su competencia constitucional⁹.

(...)”

DÉCIMO SEGUNDO. Por lo que, en atención a la solicitud de la C. Norma Olímpica Guzmán Delgado, es preciso señalar que, este órgano electoral no se encuentra facultado para realizar acuerdo o requerimiento alguno relativo a la paridad de género de los listados de las candidaturas judiciales que fueron remitidos por parte de los Poderes del Estado, toda

⁷ Criterio adoptado por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-1670/2025 y acumulado.

⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1670/2025 y acumulado.

⁹ Tesis: 2a./J. 25/2020 (10a.), de rubro: “MAGISTRADOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. SU ELECCIÓN ES UN ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA.” Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 493



vez que, como lo refieren los artículos 146, fracción IV de la Constitución Política de Coahuila; 447, numeral 3 y 449, numeral 1 inciso e) del Código Electoral de Coahuila, así como la sentencia señalada en el considerando anterior, el Instituto Electoral de Coahuila no cuenta con las facultades para modificar o alterar la conformación de dichos listados, donde su función se limita exclusivamente a recibir los instrumentos en cuestión, con el motivo de integrar las boletas electorales del presente Proceso Judicial Electoral Local 2024-2025.

No pasando inadvertido que, de realizar dichas acciones, este órgano electoral estaría inobservando el principio rector de legalidad, actuando más allá de las atribuciones que le fueron establecidas, robusteciendo dicho argumento con la Tesis Jurisprudencial de número 176707 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual a la letra señala lo siguiente:

"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

*La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral **el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo;** el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural. (...)"*

Asimismo, es importante señalar que, este órgano electoral no se encuentra en posibilidades de elaborar acuerdos, requerir a los Poderes y/o emitir lineamientos de paridad de género relativos a la conformación de los listados de candidaturas, toda vez que al hacerlo este Instituto, estaría incumpliendo con el artículo 72 de la Ley de Medios¹⁰, al no dar cabal y puntual cumplimiento a la Sentencia que resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Judiciales TECZ-JPJ-02/2025 por parte del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, puesto que, el efecto de realizar dichas acciones representaría una modificación a la conformación de los listados, misma facultad que es exclusiva de los Poderes del Estado.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 41, base V, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, numeral 5, 27 BIS, 146, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 310, 311, 313, 327, 333, 329, numeral 1, inciso b), 367, numeral 1, incisos b), e), segundo inciso l), 447, numeral 3, 449 numeral 1 numeral 1 inciso e) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 72 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ; este Consejo General, en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud realizada por la C. Norma Olímpica Guzmán Delgado, en cumplimiento sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, recaída al expediente TECZ-RQ-03/2025, conforme lo dispuesto en los considerandos del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a la C. Norma Olímpica Guzmán Delgado, como corresponda.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, y difúndase a través de la página de Internet del Instituto Electoral de Coahuila.

El presente Acuerdo fue aprobado por Unanimidad de votos de las Consejerías Electorales, con dos votos concurrentes del Consejero Presidente Provisional, Dr. Óscar Daniel

¹⁰ Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Rodríguez Fuentes y la Consejera Electoral, Mtra. Leticia Bravo Ostos, mismos que forman parte del presente instrumento.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente Acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



ÓSCAR DANIEL RODRÍGUEZ FUENTES
CONSEJERO PRESIDENTE PROVISIONAL

GERARDO BLANCO GUERRA
SECRETARIO EJECUTIVO

Instituto Electoral de Coahuila

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL CONSEJERO PRESIDENTE PROVISIONAL ÓSCAR DANIEL RODRÍGUEZ FUENTES RESPECTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, RECAÍDA AL EXPEDIENTE TECZ-RQ-03/2025, SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA C. NORMA OLÍMPICA GUZMÁN DELGADO¹

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, primer párrafo, fracción II, del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, me permito formular el presente voto concurrente al acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria urgente del Consejo General celebrada el 4 de abril de 2025, en razón de las siguientes:

Consideraciones

1. El objeto final del acuerdo en comento es, en cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Coahuila (TECZ) al resolver el recurso de queja interpuesto por la C. Norma Olímpica Guzmán Delgado, dar respuesta a la petición que por escrito presentó la mencionada ante esta autoridad electoral local el 27 de febrero de esta misma anualidad, con lo que se satisfaría la obligación constitucional concomitante al ejercicio del derecho fundamental de petición en materia política.
2. Es en ese sentido que me posiciono a favor de que este Consejo General dé respuesta inmediata, por escrito, fundada y motivada, clara y concordante con lo solicitado, y que se le notifique a la ciudadana peticionaria, tal como se ordenó en la sentencia del TECZ. Pese a ello, existe discrepancia en la parte argumentativa de la respuesta que se le ofrece a la ciudadana, conforme se expone enseguida.
3. Este **órgano constitucional autónomo** tiene como uno de sus objetos legales el **garantizar la paridad de género** y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, para lo cual se regirá, entre otros, por el principio de paridad, y desempeñará sus labores con perspectiva de género;
4. La Constitución General reconoce como **derecho fundamental de la ciudadanía el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular**, teniendo las calidades que establezca la ley; mismo que es igualmente protegido por la Constitución Política del estado, particularmente en su artículo 27 Bis, fracción III, numeral 4, en que se explicita que la “paridad de género es la garantía de igualdad entre hombres y mujeres que tiene por objeto **conformar mediante acciones paritarias los cargos de elección popular del Poder Judicial**, unipersonales y colegiados, en los términos que establezca la ley”;
5. El artículo 96, fracción II, inciso c), de la Constitución federal, establece que los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que corresponda, para lo cual los respectivos Comités

¹ Con la colaboración de Gerardo Mata Quintero.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

de Evaluación previamente habrán de ajustar los listados de candidaturas de que se trate, **observando la paridad de género**; con ese respecto, el artículo 116, segundo párrafo, fracción III, párrafo cuarto, de la Constitución general, indica que las **propuestas de candidaturas a los poderes judiciales locales se realizarán conforme las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala el texto constitucional** para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable;

6. El artículo 468, numeral 2, del Código Electoral, estipula **reglas específicas para observar la paridad de género en la conformación de candidaturas en los cargos judiciales unipersonales**, ya sea reservando candidaturas en forma paritaria exclusivamente para mujeres en el número necesario de la totalidad de órganos a elegir, o bien reservar la mitad más uno para mujeres cuando la conformación previa haya sido predominantemente masculina;

7. Ahora, conforme a los listados de candidaturas del proceso electoral judicial extraordinario 2024-2025 presentados por el Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza relativos a los cargos de Persona Juzgadora de Primera Instancia en Materia Mercantil en el estado de Coahuila de Zaragoza, se advierte que dicho poder remitió sus postulaciones en los siguientes términos:

Candidatura	Género
Betancourt Solís Daniel Alejandro	Hombre
Cortés Garza Lidia María	Mujer
Galván Ilades Elizabeth	Mujer
González Flores Juan Elcifar	Hombre
Sáenz González Jesús Javier	Hombre
Soto Cabral Ariel	Hombre
Pedroza Valdés Carlos Enrique	Hombre
Vázquez Díaz Moisés	Hombre

Del listado transcrito se tiene entonces que:

Total de mujeres candidatas	2	25%
Total de hombres candidatos	6	75%
Total de candidaturas	8	100%

8. Luego, conforme a los listados de candidaturas del proceso electoral judicial extraordinario 2024-2025 presentados por el Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza relativos a los Juzgados de Primera Instancia en Materia Mercantil en el estado de Coahuila de Zaragoza, se advierte que el poder remitió sus postulaciones en los siguientes términos:

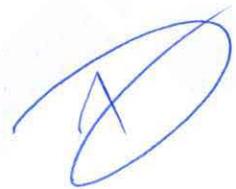
Candidatura	Género
Betancourt Solís Daniel Alejandro	Hombre
Cortés Garza Lidia María	Mujer
Galván Ilades Elizabeth	Mujer
Limón Medina Pedro	Hombre
Sáenz González Jesús Javier	Hombre
Soto Cabral Ariel	Hombre
Pedroza Valdés Carlos Enrique	Hombre
Vázquez Díaz Moisés	Hombre

Del listado transcrito se tiene entonces que:

Total de mujeres candidatas	2	25%
Total de hombres candidatos	6	75%
Total de candidaturas	8	100%

9. Además, conforme a los listados de candidaturas del proceso electoral judicial extraordinario 2024-2025 presentados tanto por el Poder Judicial como por el Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, relativos a los cargos de Persona Juzgadora en Materia Laboral en el estado de Coahuila de Zaragoza, se advierte que ambos poderes remitieron sus postulaciones en los siguientes términos:

Candidatura	Género
Cano Torralva Laura Marcela	Mujer
Contreras Barrios Lorena	Mujer
De la Peña Gallegos David Antonio	Hombre
Delgado de León Osvaldo	Hombre
Flores Puente Carlos Eduardo	Hombre
Fraustro Ruiz Ricardo Eduardo	Hombre
García Herrera Zayne Roxette	Mujer
González Muñoz Ramiro	Hombre
López Salazar Rolando III	Hombre
Padilla Muñoz Rogelio	Hombre
Plata Saucedo Armando	Hombre
Rodríguez Ayup Penélope	Mujer
Silva González Gilberto	Hombre
Vázquez Hernández Luis Enrique	Hombre



Del listado transcrito se tiene entonces que:

Total de mujeres candidatas	4	28.57%
Total de hombres candidatos	10	71.43%
Total de candidaturas	14	100%

10. Al respecto, acorde con la base quinta, numeral 4, de la *Convocatoria General para la Elección Judicial Extraordinaria* expedida por el Congreso del estado de Coahuila y publicada en el Periódico Oficial del estado el 24 de diciembre de 2024, para el proceso electoral extraordinario local 2024-2025, “se elegirán noventa (90) cargos unipersonales de **manera paritaria por materia**”, que corresponderán al listado de la planilla electa ganadora, especificándose, para lo que aquí interesa:

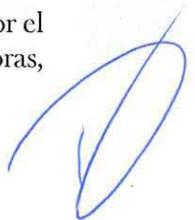
Juzgados de Primera Instancia		
Número	Cargo	Materia
8 (4 Mujeres y 4 Hombres)	Juzgado de Primera Instancia en Materia Mercantil en el Estado de Coahuila de Zaragoza	Mercantil
14 (7 Mujeres y 7 Hombres)	Juzgado en Materia Laboral en el Estado de Coahuila de Zaragoza	Laboral

11. Advirtiéndose lo anterior, y si bien conforme a lo dispuesto por el artículo 447, numeral 3, del Código local, este Instituto no puede modificar o alterar la conformación del listado que cada Poder remita para el registro de candidaturas -ni aún en situación de incumplimiento del principio de paridad de género-, **se dota a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que en casos de omisiones o irregularidades, esté facultada para prevenir al Poder de que se trate para que observe lo previsto en la Constitución local, el propio Código Electoral o la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado.**

12. Ello es compatible con lo previsto en el artículo cuarto transitorio, primer párrafo, del decreto legislativo no. 218 publicado en el Periódico Oficial del estado el 20 de diciembre de 2024, en que **se atribuyó al Instituto Electoral de Coahuila la posibilidad de emitir los acuerdos que estime necesarios** para la preparación, organización y desarrollo de las elecciones judiciales 2025, **observando**, entre otros, el **principio de paridad género** que establece el propio decreto.

13. En ese sentido, y con la finalidad de que se materialice el principio de paridad de género, así como en protección del derecho de las mujeres a ser votadas en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, incluidos los judiciales locales, es que considero que esta **autoridad administrativa electoral debe instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen reglas específicas que hagan efectivo y concreten aquel principio constitucional**, tal y como lo ha mandado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en su jurisprudencia electoral 9/2021.

14. Resulta compatible lo hasta aquí argumentado con la respuesta a la consulta desahogada por el Instituto Nacional Electoral (INE) en que, con referencia a la elección de personas juzgadoras, estableció que:





IEC

Instituto Electoral de Coahuila

“Tanto en las elecciones federales como en las locales, debe imperar la aplicación del principio de paridad, por tanto, será de estricta observancia para los Organismos Públicos Locales en la asignación que, en su caso, deban realizar y en ejercicio de su autonomía y al principio de legalidad acatar lo establecido en las reformas a su Constitución Política, Leyes o los lineamientos que resulten necesarios para la implementación de dicho proceso”².

15. Pese a todo lo anterior, el Tribunal Electoral de Coahuila, en su sentencia dictada en el diverso expediente TECZ-JDJ-02/2025 determinó, entre otras cosas, que:

“Conforme a lo previsto en los artículos 449, numeral 1, inciso c) y 466, numeral 1, del Código Electoral, la última etapa del proceso de selección de personas aspirantes a cargos judiciales de elección popular consiste en la remisión, por parte de los poderes del Estado, de los listados con las candidaturas seleccionadas, los cuales son entregados al Instituto para la organización del proceso electivo.

Dicha remisión constituye un acto llevado a cabo de manera libre y soberana por cada poder del Estado, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, sin que el IEC cuente con facultades para modificar o alterar la conformación de los listados de candidaturas que le son remitidos.”

Adicionalmente, el tribunal local estableció que:

“La fecha límite para que los poderes del Estado remitieran al IEC los listados de candidaturas fue el 12 de febrero; este momento marca el cierre formal de la etapa del procedimiento de selección y conformación de las listas de candidaturas; por tanto, las decisiones adoptadas en este marco por los poderes del Estado como un acto de su estricta competencia ya no pueden ser revisadas en esta etapa del proceso, actualizando así la inviabilidad de los efectos pretendidos por la actora, sin que puedan retrotraerse a una etapa que ya adquirido definitividad”.

16. Al respecto, y como arriba argumentado, contrario a lo que fue resuelto por el tribunal de Coahuila, estimo que este instituto, a través de su Secretaría Ejecutiva, sí cuenta con atribuciones para emitir un acuerdo de prevención a los Poderes postulantes para que observen el cumplimiento de las reglas y criterios de paridad contenidos en el artículo 27 Bis, fracción III, numeral 4, de la Constitución local, y en el diverso 468, numeral 2, del Código Electoral, así como en la base quinta, numeral 4, de la *Convocatoria General*, para efecto de que la propia Secretaría se encuentre en aptitud de preparar, elaborar, organizar, autorizar y ordenar las actividades necesarias para garantizar con certeza la inserción de los listados de las candidaturas de manera paritaria por materia en la boleta, en términos de lo dispuesto por el artículo 344, inciso v), segundo párrafo, del Código Electoral. No obstante, la propia sentencia limitó esa vía de forma absoluta por lo que, en estricto acatamiento de la misma, se veda esa posibilidad.

17. Respecto de la inviabilidad de los efectos tratada en su resolución, considero que, contrario a lo que sostiene el TECZ, la posibilidad jurídica de sustituir candidaturas o modificar los listados a

² INE, oficio INE/DEAJ/2956/2025, 19 de febrero de 2025, p. 8. Énfasis añadido.



IEC

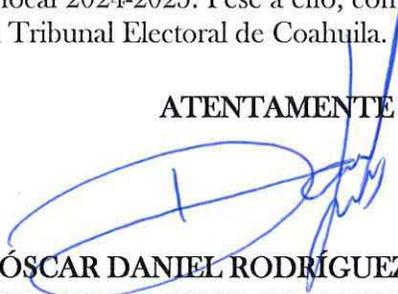
Instituto Electoral de Coahuila

partir de una orden judicial es factible, ya que en este momento del proceso electoral judicial aún no se han enviado a imprimir las boletas electorales y tampoco han iniciado los periodos de campaña, que para el caso de los cargos judiciales de primera instancia, será hasta el 19 de mayo del año en curso, por lo que difícilmente se puede acreditar que los efectos pretendidos son inviables para los Poderes del Estado. Sin embargo, la propia resolución judicial, en plenitud de jurisdicción, pudo haber dispuesto la sustitución directamente, lo que no aconteció.

18. Existe una variedad de decisiones jurisdiccionales en las cuales se ha ordenado la sustitución de candidaturas por incumplir la paridad de género, pero incluso han existido casos donde se han sustituido a personas ya nombradas en sus encargos, como lo es el SUP-JDC-1012/2024, en donde por incumplir la paridad cualitativa, la Sala Superior del TEPJF determinó el cambio de una consejería electoral de un OPLE a pesar de haber ya rendido la protesta de ley.

19. Por todo lo anterior, difiero de lo asentado en el acuerdo adoptado, mismo en que se afirma que: 1) este organismo público carece de facultades para realizar acuerdo o requerimiento alguno relativo a la paridad de género de los listados de las candidaturas judiciales que fueron remitidos por parte de los poderes del estado; y, 2) la función de este Instituto se limita exclusivamente a recibir los instrumentos en cuestión, con el motivo de integrar las boletas electorales del presente proceso judicial electoral local 2024-2025. Pese a ello, comprendo que las mismas derivan de los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral de Coahuila.

ATENTAMENTE



**ÓSCAR DANIEL RODRÍGUEZ FUENTES
CONSEJERO PRESIDENTE PROVISIONAL
INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA**

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA CONSEJERA ELECTORAL LETICIA BRAVO OSTOS, RESPECTO DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, RECAÍDA AL EXPEDIENTE TECZ-RQ-03/2025, SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA C. NORMA OLÍMPICA GUZMÁN DELGADO.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, numeral II, del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, presento voto concurrente, en relación con la aprobación del Acuerdo adoptado en Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha 04 de abril de 2025, conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1.- El 12 de febrero de 2025, a través de la Oficialía de Partes, el Instituto Electoral de Coahuila recibió los Listados de Candidaturas del Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2024-2025, por parte de los Poderes del Estado.

2.- El 27 de febrero de 2025, se recibió ante Oficialía de Partes de este Instituto un escrito signado por la C. Norma Olímpica Guzmán Delgado, mediante el cual solicita al Consejo General, la Comisión de Paridad e Inclusión y a la Secretaría Ejecutiva un requerimiento o acuerdo respecto a la paridad de género de las listas de candidaturas de personas juzgadoras en materia mercantil y laboral, del Proceso Judicial Electoral Extraordinario 2024-2025 de Coahuila de Zaragoza.

3.- El 04 de marzo de 2025, mediante oficio IEC/LBO/011/2025, dirigido a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la suscrita remitió observaciones respecto al cumplimiento del principio de paridad de los listados de candidaturas remitidos por los poderes del Estado, solicitando el análisis respectivo.

4.- En fecha 06 de marzo de 2025, la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IEC/SE/045/2025 da respuesta a las observaciones que le fueron remitidas por parte de la consejería a mi cargo, argumentando no contar con facultades o atribuciones para pronunciarse respecto de los temas de paridad de género.

5.- El pasado 19 de marzo se recibió vía SIVOPLE oficio INE/PCIGYND/027/2025 mediante el cual el INE solicita remitir las acciones, lineamientos, medidas o criterios establecidos en sus respectivos ámbitos de competencia al cumplimiento del principio de paridad de género en los Procesos Electorales de los Poderes Judiciales Locales.

6.- El 19 de marzo de 2025, la C. Norma Olímpica Guzmán Delgado presentó Recurso de Queja, ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, ante la omisión del Instituto Electoral de Coahuila de dar respuesta a su petición presentada el 27 de febrero.

6.- El 27 de marzo de 2025, la Secretaria Ejecutiva presentó en Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión Especial de Elecciones Judiciales y posterior en Sesión Extraordinaria del Consejo General el informe de sustitución de una candidatura a persona juzgadora de primera instancia del Listado del Poder Legislativo.

7.- El 03 de abril de 2025, el Tribunal Electoral de Coahuila de Zaragoza emitió sentencia TECZ-RQ-03/2025, en la que se declara fundada la omisión de dar respuesta y se ordena al IEC, por conducto de su Consejo General -por ser el órgano competente para ello-, que a la brevedad posible dé respuesta al escrito presentado el 27 de febrero por la promovente tal y como se muestra a continuación:

*“(...) el **derecho de petición en materia político-electoral** conlleva una **obligación clara e ineludible** por parte de las autoridades de **responder**, de manera expresa, coherente y por escrito, las solicitudes que les sean presentadas, **con independencia de la utilidad de la información o de la viabilidad de uso por parte de la persona peticionaria.***

*Estas respuestas, como se expuso en el marco normativo, deben ser emitidas en un plazo razonable y contener una fundamentación y motivación suficiente, ya sea para atender el fondo del planteamiento o, en su caso, para explicar por qué la petición no resulta procedente, pero en **todos los casos, ante una petición por escrito, debe recaer una respuesta que justifique el actuar o la decisión de la autoridad a quien se planteó tal consulta.***

*Ello es así, toda vez que el ejercicio del derecho de petición **no impone a la autoridad ante quien se formuló a que provea de conformidad lo solicitado por la persona promovente, ya que está en libertad de ejercer sus atribuciones para atender, responder o resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables**¹.*

*Es decir, la **autoridad tiene plena libertad para resolver** en el sentido que estime pertinente conforme a las disposiciones aplicables, **pero dicha respuesta no puede ser la omisión o el silencio**, pues esto implicaría la vulneración del derecho fundamental reconocido en la Constitución.*

¹ Similar criterio se sostuvo en el expediente SCM-JDC-304/2022.

En ese sentido, apelar a la falta de competencia de la autoridad administrativa electoral para justificar la falta de respuesta a la promovente, **no es razón suficiente** para eximirla de su obligación, pues, en todo caso, **si consideraba que no tenía tal facultad, debió haberlo manifestado expresamente en una respuesta escrita y notificada a la peticionaria, explicando con claridad los motivos jurídicos que fundamentan su falta de atribuciones.**

En similares términos, recientemente, la Sala Superior resolvió tres asuntos promovidos en el marco del actual proceso electoral federal judicial SUP-JDC-1576/2025, SUP-JDC-1625/2025 y SUP-JDC-1638/2025, en los que se ordenó al Instituto Nacional Electoral que **diera respuesta de inmediato** a diversas solicitudes de información que presentaron ciudadanos, **siendo importante mencionar que ninguna de esas respuestas se condicionó a la utilidad o viabilidad en el uso de la información que se obtuviera por parte de la autoridad administrativa,** sino que en los tres casos, se privilegió la respuesta que se debe otorgar ante toda petición que se presente a una autoridad, amparado en el artículo 8° de la Constitución Federal, **con independencia del fondo de los cuestionamientos.**

Lo anterior cobra especial relevancia en el contexto electoral, donde la actuación de las autoridades debe apegarse a los principios de **certeza, legalidad, imparcialidad y máxima publicidad**, de tal forma que, en el caso concreto, la negativa a responder una solicitud bajo el argumento de falta de competencia podría generar un riesgo de opacidad que puede afectar la confianza en las instituciones y obstaculizar el ejercicio de derechos políticos.

Por las razones expuestas, **este órgano colegiado considera que el IEC debe responder la petición debidamente fundada y motivada.**

Asimismo, **la respuesta debe ser emitida a través del Consejo General,** pues como quedó expuesto en el marco normativo, es el órgano competente para atender peticiones o solicitudes en materia político-electoral, como lo es, la consulta presentada por la promovente.

Por último, no para inadvertido que la promovente también solicitó como pretensión que la Secretaría Ejecutiva y la Comisión de Paridad contestaran su escrito, sin embargo -como se dijo- el Consejo General -como el órgano superior de dirección- **es la única autoridad competente para ello**, toda vez que las atribuciones concedidas al IEC residen originariamente en éste.²

² Artículo 343 del Código Electoral.

En cambio, la Secretaría y la Comisión de Paridad son órganos de apoyo del relacionado Consejo General, cuyas funciones se limitan precisamente a auxiliarlo y a proponer proyectos respecto de las actividades que tengan encomendadas,³ sin que esta determinación implique la trasgresión a los derechos de la actora, pues el ejercicio del derecho de petición manda que las respuestas sean contestadas **-independientemente de su contenido-**, por la **autoridad competente** para pronunciarse respecto a lo solicitado, lo que sucede con la respuesta que, en su momento, brinde el Consejo General.

5.5 Efectos.

Consecuentemente, lo procedente es **ordenar al IEC**, por conducto de su **Consejo General** -por ser el órgano competente para ello-, que **a la brevedad posible**, dé respuesta al escrito presentado el 27 de febrero por la promovente, a saber:

En razón de lo anterior, solicitar de la manera más atenta al Consejo General, la Comisión de Paridad e Inclusión y a la Secretaría Ejecutiva se emita a la brevedad un requerimiento o acuerdo con la finalidad de que se puedan conocer las actividades a realizar por parte del Instituto para garantizar que el desarrollo de este proceso judicial electoral cumpla con los lineamientos en paridad de género necesarios y se fortalezca el ejercicio político electoral de las mujeres candidatas a juzgadoras en la Entidad.

Dicha respuesta deberá cumplir con los parámetros siguientes:

- Deberá ser por escrito.
- Deberá estar fundada y motivada.
- Tendrá que ser clara y concordante con lo solicitado, con independencia del sentido de la propia respuesta.
- Deberá notificar a la ciudadana sobre la respuesta que al efecto emita.

Es importante destacar que, en el ejercicio de sus atribuciones, **el Consejo General queda en libertad de decisión de emitir la contestación que estime pertinente, conforme el marco normativo aplicable.**

Una vez que el Consejo General dé cumplimiento a lo anterior, **de manera inmediata** deberá informar a este Tribunal Electoral, adjuntando copia certificada de las constancias respectivas, bajo el apercibimiento que de no

³ Artículo 353, 354, 355 y 367 del Código Electoral; 7, 8, 12, 14 del Reglamento de Comisiones y 14, 21, 25 y 26 del Reglamento Interior.

acatar lo ordenado, se podrá imponer alguno de los medios de apremio contemplados en el artículo 75 de la Ley de Medios.

*En consecuencia, con fundamento en el artículo 71 fracción VI de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **se resuelve:***

6. Resolutivos.

PRIMERO.- *Se **declara fundada** la omisión reclamada.*

SEGUNDO. - *Se **ordena** al Consejo General dé contestación al escrito de petición conforme a Derecho corresponda, en términos de los efectos precisados en el apartado 5.5 de la presente resolución.*

(...)"

CONSIDERACIONES

Respecto al sentido del acuerdo, lo acompaño por lo que refiere a atender la solicitud realizada por la C. Norma Olímpica Guzmán Delgado, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, recaída al expediente TECZ-RQ-03/2025, pues como lo menciona la propia resolución, el derecho de petición en materia político-electoral conlleva una obligación clara e ineludible por parte de las autoridades de responder, de manera expresa, coherente y por escrito, las solicitudes que les sean presentadas.

Sin embargo, es oportuno señalar que, si bien acompaño el criterio mencionado en los considerandos del acuerdo respecto a que este Instituto Electoral no tiene facultades para modificar los listados de candidaturas que le fueron presentados por los poderes, considero que sí tiene la atribución y responsabilidad de prevenir a los poderes, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, en el caso de omisiones o irregularidades que se observen y que sean contrarias a lo establecido en la propia Constitución del Estado o el Código Electoral.

Como consejerías electorales nuestra función es garantizar el cumplimiento de los principios rectores de la función electoral, dentro de los cuales se destacan la legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y paridad de género; por lo anterior, el 04 de marzo de 2025, mediante oficio IEC/LBO/011/2025, dirigido a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remití observaciones respecto al posible incumplimiento del principio de paridad de los listados de candidaturas remitidos por los poderes del Estado, solicitando a su vez el análisis respectivo, a fin de garantizar su cumplimiento conforme a la Convocatoria General expedida el

23 de diciembre de 2024 por el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, acorde a lo señalado en el artículo 447, fracción III, del Código Electoral.

La Base Quinta de la Convocatoria General expedida por el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza para la elección judicial extraordinaria, señala que se elegirán los siguientes cargos:

- a) 9 Magistraturas del Tribunal Superior de Judicial que corresponderán, por razón de la paridad de género, al listado de la planilla electa ganadora que se integre por 5 mujeres y 4 hombres, propietarias y suplentes.
- b) 3 Magistraturas del Tribunal Disciplinario Judicial que corresponderán, por razón de la paridad de género, al listado de la planilla electa ganadora que se integre por 2 mujeres y 1 hombre, propietarias y suplentes.
- c) 4 Magistraturas de Tribunales Distritales en el Estado que corresponderán, por razón de la paridad de género, al listado de la planilla electa ganadora que se integre por 2 mujeres y 2 hombres.
- d) 90 Personas Juzgadoras de Primera Instancia de manera paritaria por materia que corresponderán, por razón de la paridad de género, al listado de la planilla electa ganadora que se integre conforme a lo siguiente:
 - 20 en materia familiar: 10 mujeres y 10 hombres;
 - 16 en materia civil: 8 mujeres y 8 hombres;
 - 8 en materia mercantil: 4 mujeres y 4 hombres;
 - 32 en materia penal: 16 mujeres y 16 hombres;
 - 14 en materia laboral: 7 mujeres y 7 hombres.

En ese sentido, en los listados de candidaturas recibidos el 12 de febrero por los poderes del Estado se observa que, en lo que respecta a las candidaturas de personas juzgadoras de primera instancia se postulan 45 mujeres y 45 hombres en los 90 cargos a elegir por los poderes Ejecutivo y Judicial y 47 mujeres y 43 hombres en el caso del poder Legislativo, sin embargo al realizar una revisión por materia se observa lo siguiente:

- a) En el listado del Poder Ejecutivo para personas juzgadoras en materia mercantil, la planilla que se postula está integrada por 2 mujeres y 6 hombres.
- b) En el listado del Poder Judicial para personas juzgadoras en materia mercantil la planilla que se postula está integrada por 2 mujeres y 6 hombres.
- c) En el listado del Poder Ejecutivo para personas juzgadoras en materia laboral la planilla que se postula está integrada por 4 mujeres y 10 hombres.
- d) En el listado del Poder Judicial para personas juzgadoras en materia laboral la planilla que se postula está integrada por 4 mujeres y 10 hombres.

La respuesta al oficio IEC/LBO/011/2025 contenida en el diverso IEC/SE/045/2025 la Secretaría Ejecutiva señaló no contar con facultades para realizar dicho análisis. No obstante, a mi juicio ésta interpretación limita indebidamente el margen de actuación del Instituto Electoral de Coahuila, pues si bien no se pueden modificar directamente los listados, sí se puede y se debe advertir sobre eventuales inconsistencias para que las instancias responsables realicen las correcciones necesarias. En este sentido, la falta de atribución expresa para modificar los listados de candidaturas no excluye la facultad de análisis y prevención de irregularidades que pudieran derivar en el incumplimiento de disposiciones constitucionales y legales, en particular aquellas relacionadas con el principio de paridad de género y la equidad en la contienda.

Sirva de análisis la resolución del expediente TECZ-JDJ-02/2025, en la cual el Tribunal Electoral de Coahuila determinó, entre otras cosas, que:

“Conforme a lo previsto en los artículos 449, numeral 1, inciso e) y 466, numeral 1, del Código Electoral, la última etapa del proceso de selección de personas aspirantes a cargos judiciales de elección popular consiste en la remisión, por parte de los poderes del Estado, de los listados con las candidaturas seleccionadas, los cuales son entregados al Instituto para la organización del proceso electivo.

*Dicha remisión constituye un acto llevado a cabo de manera libre y soberana por cada poder del Estado, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, **sin que el IEC cuente con facultades para modificar o alterar la conformación de los listados de candidaturas que le son remitidos.**”*

*“La fecha límite para que los poderes del Estado remitieran al IEC los listados de candidaturas fue el 12 de febrero; este momento marca el cierre formal de la etapa del procedimiento de selección y conformación de las listas de candidaturas; por tanto, las decisiones adoptadas en este marco por los poderes del Estado como un acto de su estricta competencia **ya no pueden ser revisadas en esta etapa del proceso, actualizando así la inviabilidad de los efectos pretendidos por la actora, sin que puedan retrotraerse a una etapa que ya adquirido definitividad.**”*

Aún cuando la propia sentencia señaló que las decisiones de los poderes del Estado ya no pueden ser revisadas en esta etapa del proceso, en mi interpretación considero que se dota a la Secretaría Ejecutiva de este órgano las atribuciones para que en caso de omisiones o irregularidades pueda prevenir al poder que se trate para que observe lo previsto en la normativa.

Esto presenta relación con lo previsto en el artículo cuarto transitorio, primer párrafo, del decreto legislativo no. 218 publicado en el Periódico Oficial del estado el 20 de diciembre de 2024, en que se atribuyó al Instituto Electoral de Coahuila la posibilidad de emitir los acuerdos que estime necesarios para la preparación, organización y

desarrollo de las elecciones judiciales 2025, observando, entre otros, los principios de paridad género.

Finalmente, no pasa desapercibido que, el pasado 27 de marzo la Secretaría Ejecutiva -quién es el órgano facultado- presentó ante la Comisión Especial de Elecciones Judiciales y posterior en Sesión Extraordinaria del Consejo General el informe mediante el cual se da cuenta de la renuncia presentada por una candidatura a Persona Juzgadora de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Estado e integrante del Listado del Poder Legislativo y, por consiguiente la sustitución de la misma, esto generó una modificación sustancial de los listados originalmente presentados, hecho que demuestra que sí es jurídicamente viable que los poderes del Estado modifiquen los listados con posterioridad a su presentación al Instituto, siempre que exista una causa justificada.

En virtud de las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 38, fracción II del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, emito el presente Voto Concurrente.

A t e n t a m e n t e



**Mtra. Leticia Bravo Ostos
Consejera Electoral**